

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1938

Título: SOBRE NACIONALIZACION DE LA PROFESION MEDICA, DE OPTOMETRIA, FARMACIA Y DENTISTERIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07908

Publicada el: 18-11-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Profesionales de la salud, Científicos, Farmacia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.760

Rollo: 83

Posición: 1134

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 31 DE 1938

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

Sobre nacionalización de la Profesión Médica, de Optometría, Farmacia y Dentistería.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer las Profesiones de Médico, Optometrista, Farmacéutico o Dentista es preciso ser ciudadano panameño y poseer diploma de idoneidad revalidado ante la Junta Nacional de Higiene para los dos primeros casos, y ante la Junta Nacional de Farmacia o la Junta Dental Examinadora, según el caso, para los dos últimos.

Se exceptúan los extranjeros que hayan obtenido certificado de idoneidad con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo: Los médicos extranjeros que el Gobierno o las empresas industriales necesiten contratar para servir en sus hospitales, siempre que no se pueda conseguir médicos nacionales, podrán practicar la medicina mediante permiso escrito otorgado por la Junta Nacional de Higiene, exclusivamente para el fin indicado y por un tiempo determinado.

Artículo 2º Los estudiantes de medicina que hacen estudios en el exterior con becas pagadas por el Estado y los que lleguen a graduarse en la Universidad Nacional estarán obligados a prestar sus servicios en el interior del país por un término no menor de dos años, después de terminar su internado en cualquier hospital reconocido por el Gobierno Nacional.

Artículo 3º Mientras dure la escasez de médicos en el interior, la Junta Nacional de Higiene podrá seguir otorgando licencias para practicar la medicina a personas no graduadas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley 13 de 1931.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda obligado a becar anualmente, mediante concurso, hasta tres estudiantes panameños para que hagan estudios de medicina en el exterior.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta disposición

to y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Tomado en cuenta pues, que ha acreditado que tiene derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Alfonso Camacho, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y como ha cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión, se ordena su libertad en esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por ausencia accidental del Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Seguridad.—Resolución Número 210.—Panamá, Noviembre 9 de 1938.

Alejandro González, panameño, mayor de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en el Carce, del Circuito de Los Santos, sufriendo su pena de seis meses veinte días de reclusión, que le impuso el Juez 2º de ese Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento indicado, que no es reincidente, y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando así acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concédese a Alejandro González la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y como ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

serán incluidos, de preferencia, en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia.

Artículo 5°: Quedan derogadas todas las disposiciones en desacuerdo con la presente Ley.

Dada en Panamá a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

LEY 32 DE 1938

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Atanasio, de la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase monumento histórico nacional a Iglesia Parroquial de San Atanasio, del distrito de Los Santos, de la Provincia de este mismo nombre.

Artículo 2° El Estado sufragará todos los gastos que ocasiona la reparación y conservación de la citada Iglesia con los fondos destinados a obras públicas.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 211.—Panamá, Noviembre 9 de 1938.

Benedicto Mendoza y Nazario Martinez, panameños, mayores de edad, agricultores, reos de los delitos de lesiones y violación de domicilio, quienes se encuentran en la cárcel del Circuito de Coelá, sufriendo su pena de veinte y cuatro meses de reclusión que les impuso el Juez 2º del Circuito de Coelá, solicitan al Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos han comprobado; que han observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que no son reincidentes; y que han cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Teniendo en cuenta, pues, que han acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concédese a Benedicto y Nazario Martinez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si éstos infringen nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de sus condenas y como ya cumplieron lo que les corresponde de su reclusión se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA

Labor en Hacienda y Tesoro

Reglántase distribución de timbres de Pasaportes

DECRETO N° 110 DE 1938
(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la distribución de timbres para el uso de pasaportes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 3º de la Ley 1ª de 1930 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1931, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones había sido encarga-